



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
<b>Demandante</b>	DEMETRIO JULIO SALAZAR PALACIOS
<b>Demandado:</b>	ANA IMILSE PALACIOS PALACIOS
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-0007-2022-00489-00
<b>Auto Nro:</b>	779 de 2022
<b>Providencia:</b>	Auto que inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en

memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte accionante debe adecuar nuevamente las pretensiones de la demanda y en razón de ello el juzgado,

### **RESUELVE:**

**INADMITIR** nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, [modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005](#), se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma; y por cuanto en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, **SE DEBERÁN ADECUAR LAS PRETENSIONES** de la demanda puesto que, **PREVIO** a decretarse la disolución de la presunta sociedad patrimonial es menester, declarar, en la misma sentencia, la existencia de la unión marital de hecho durante el lapso indicado en el libelo genitor.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 82 # 2 del C.G.P deberá indicar dentro del cuerpo de la demanda los números de documentos de identificación de las partes.

**TERCERO:** Se servirá excluir de la demanda, todos los hechos que no se encuentren directamente relacionados con las pretensiones declarativas que se persiguen.

**CUARTO:** Deberá formular la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte.

**QUINTO:** Deberá excluir las pretensiones tercera y sexta por indebida acumulación de pretensiones.

**SEXTO:** Deberá excluir las pretensiones cuarta y quinta, por cuanto no tratan de una pretensión, sino de medidas cautelares que deben ser aportadas en escrito separado.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 # 4 del C.G.P, deberá indicar que es lo que pretende en la pretensión séptima de forma clara y precisa.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a distinct ending flourish.

**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA**

**JUEZ**